

Cipolletti, 30 de diciembre de 2025

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi, y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos “**P.A.F. S/ INTERNACION INVOLUNTARIA**” (Expte. CI-03305-F-2025) elevados por la Unidad Procesal N° 5 de Cipolletti, dijeron que:

RESULTA:

La señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, y los señores Jueces, los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1.- Vienen estos autos al Acuerdo en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre la Unidad Procesal N° 7 y la Unidad Procesal N° 5 de esta Circunscripción Judicial.

De acuerdo los antecedentes que emergen de esta causa, fue iniciada a partir del informe remitido por el Servicio de Salud Mental de Hospital de Cinco Saltos; por medio del que se pone en conocimiento la internación involuntaria del joven A.F.P.. La Jueza titular de la Unidad Procesal 7 toma intervención, y dispone un oficio al nosocomio a fin de que se readecúe el dictamen que ordena la internación del adolescente, con los recaudos exigidos por el Art. 20 de la ley 26.657.

En fecha 09/12/2025 se presenta la doctora Andrea Medina, Defensora Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, asumiendo la representación letrada del adolescente; e informa -en lo atinente a la cuestión aquí en debate- que se encuentra en trámite por ante la Unidad Procesal N° 5 la ejecución de un amparo iniciado por la Sra. Y.P., caratulado expediente es "P.Y.E. EN REP DE P. C/ M.D.S.P. S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO" (CI-01805-F-2025) a fin de obtener el cumplimiento del tratamiento y derivación adecuada por parte del Hospital de Cinco Saltos al centro de Salud Buraleo, lo que evidentemente originó su descompensación.

En virtud de lo informado por la Defensora, es que en fecha 15 de diciembre del corriente, por cuestiones de conexidad, la señora jueza Marissa Palacios ordenó la remisión de las presentes a UP N° 5. Expresó la magistrada la conveniencia de la

remisión por “razones de economía procesal y los principios generales de inmediación y de *perpetuatio jurisdictionis*, siendo que la UP N°5 tiene amplio conocimiento de la situación planteada en autos, en función de su intervención en el proceso supra mencionado, el cual involucra a la familia interveniente en autos”.

2.- Remitidas y recibidas las actuaciones por la Unidad Procesal N° 5 , el señor Juez titular, advirtió en primer lugar que por ante la Unidad Procesal de Familia N°7 se encuentran las siguientes actuaciones: - Expte CI-01816 - P.Y.E C/ G.J.M s/ alimentos- iniciados en el año 2013.- - Expte CI-17025 - P.Y. S/ HOMOLOGACION- - Expte CI-02723/2023 P.Y.E C/ G.J.M S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA.- - Expte CI-03429/2023 PAF S/ INTERNACIÓN INVOLUNTARIA- causa archivada.- - Expte CS-01346/2025 ETAP S/SITUACION- en trámite.-

Explica que si bien por ante su Unidad tramitan los autos CI-01505-F-2025 P.Y.E. EN REP DE P.A.F C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO"- expte con sentencia archivado en fecha 09/10/2025-, y P.Y.E. EN REP DE P.A.F C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO (EXpte UNIDAD PROCESAL N° 5 (N°CI-01805-F-2025) -en trámite-; las mismas no generan de modo alguna atracción de otras causas en las que sean partes los amparistas o las personas en las cuales en su beneficio resultan esos trámites.

Sumado a lo anterior, analiza que el objeto procesal del llamado trámite de Internación Involuntaria tiene por único fin controlar la legalidad de dicha internación; por lo que ninguna relevancia tiene en el mismo lo decidido en el recurso de amparo radicado por ante la Unidad a su cargo. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal que da sustento a su postura.

Consecuentemente, también declaró su incompetencia y, ante ese conflicto negativo se elevó la causa a esta Cámara; debiendo no obstante señalarse que fue oportunamente denunciado, y se tuvo presente; la EXTERNACIÓN de A.F.P. ocurrida el día 15 de Diciembre de 2025. Y;

CONSIDERANDO:

3.- En ese contexto, a fin de resolver la cuestión generada, habremos de tener en cuenta que, tal como ha explicado la doctrina; existen algunas excepciones a las reglas generales en materia de competencia, de tal manera que se detraiga del conocimiento de

un órgano judicial el tratamiento de una o varias causas judiciales, ante algunas especiales situaciones. Tal desplazamiento puede darse por hipótesis de “conexión” o de “fkuero de atracción”.

En el primero de los casos, que es el que nos atañe en el presente caso, se ha explicado que existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o mas pretensiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones vinculadas a ella. La conexión sustancial produce un desplazamiento de la competencia fundado en la necesidad de evitar sentencias contradictorias, que es lo que ocurre en los casos de acumulación subjetiva de pretensiones y de acumulación de procesos. También, puede darse la hipótesis de una conexión instrumental, la que produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en un proceso determinado, en razón de su contacto con el material factico y probatorio de aquel, el pertinente para conocer de las pretensiones accesorias -o no-, relacionadas con la materia controvertida de dicho proceso (Palacios, L.E., Manual de Derecho Procesal Civil, Ed. Abeledo Perrot, pág. 206).-

Asimismo, se ha dicho que “En lo que respecta a la conexidad propiamente dicha, el *forum conexitatis* -que es un supuesto de desplazamiento de la competencia-, surge de la existencia de elementos comunes en las acciones o en los procesos; así, cuando la conexidad existe con un proceso pendiente, se desplaza la competencia, sea llevando al que ha de promover la cuestión conexa ante el juez que conoce del proceso precedente, sea dando lugar a la acumulación de procesos ya iniciados. - DOCTRINA: Podetti, Ramiro, "Tratado de la competencia", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973, T. 1, pág. 542)” (CABRERA, MARIA SUSANA c/ PALDINI, MARIA MABEL Y OTROS s/ COMPETENCIA, SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 10/3/2022, SUMARIO DE FALLO, 10 de Marzo de 2022, Id SAIJ: SUJ0049447).

Teniendo en consideración lo aquí expuesto, lucen acertadas las aseveraciones del señor Juez Jorge Benatti, en tanto que por ante la Unidad Procesal a su cargo únicamente ha tramitado una acción de amparo y su consecuente ejecución, en el que ha resultado competente a tenor de los dispuesto por el art. 15 del Código Constitucional Provincial.

El conocimiento de estos trámites, se circunscriben únicamente al tratamiento y resolución del objeto pretendido por el amparista, que en el caso, mediante sentencia de

fecha 03 de julio de 2025 se ha resuelto hacer lugar a la atención especializada que requiere el adolescente conforme su complejo diagnóstico, el rechazo del pedido de cobertura de Acompañante Terapéutico y terapias. Tal como puede observarse, el tratamiento de estas cuestiones de ninguna manera implica una acabado conocimiento de la situación del adolescente, ni tampoco el riesgo de que se dicte una resolución contradictoria. La sentencia obtenida esta destinada a obtener un efecto determinado, que no se vincula con la profundidad de los trámites radicados por la Unidad Procesal 7, o la cuestión dirimida en las presentes.

Se ha dicho que "... La sentencia que se dicta en el amparo, opera en esencia como mandamiento judicial destinado a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional. Por ello, los términos en que debe ser entendida esta decisión no restringen un completo y válido debate ulterior sobre el mismo tema, sin el cerrojo de la cosa juzgada ortodoxamente considerada ..." (del voto en mayoría de quien fuera mi distinguido colega Dr E. NELSON ECHARREN). (Opinión personal del Dr. Lutz) (S., A. s/AMPARO s/APELACIÓN - Expediente N° 20088/05 – STJ, Sentencia DEFINITIVA - Número 41, Fecha del Fallo: 04/05/2005, STJ N°4).

Por lo expuesto, consideramos que la presente causa presenta una eventual conexidad con alguno de sus elementos, pero la intervención del juez de amparo se encuentra limitado al mero trámite del amparo y su ejecución, sin que ello implique el dictado de resoluciones interlocutorias o sentencias definitivas que aparezcan a una opinión sobre el fondo de alguna cuestión. Más aún, teniendo en cuenta lo informado en relación a la EXTERNACIÓN de A.F.P. ocurrida el día 15 de Diciembre de 2025 según surge de los registros obrantes en Puma.

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RESUELVE:**

Primero: Dirimir la cuestión de competencia planteada, declarando la competencia de la Unidad Procesal N° 7 para intervenir en las presentes actuaciones.

Segundo: Devolver las actuaciones a la Unidad Procesal N° 7 de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Tercero: Ofíciense informando lo decidido al Sr. Juez Titular de la Unidad Procesal N° 5 de la Cuarta Circunscripción Judicial.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y remítanse sin más las actuaciones, efectuando el cambio de radicación respectivo a fin de que se proceda a dar continuidad al trámite